



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2.021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, en la que la parte demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

Lida Aydee Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO No. 2380

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: MARIA LUZMILA ACOSTA PEREZ

Apoderado: MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ

PILARSALAZAR@TELMEX.NET.CO

DEMANDADO: MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00522-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 25 de junio de 2.021, mediante **auto Interlocutorio No.1842 calendado el 07 de julio de 2021** se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandada, señora MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA identificada con la cc 31960701, mayor de edad, y domiciliada en Cali, pagar a favor de la señora MARIA LUZMILA ACOSTA PEREZ identificada con la c.c 66704456, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagare No S/N suscrito el 20 noviembre de 2019

1.1.- Capital

Por la suma de diecinueve millones setecientos sesenta mil trescientos pesos (\$19.760.300.00), por concepto de capital representado en el pagare No S/N suscrito el 20 noviembre de 2019.

Pagare No S/N suscrito el 13 diciembre de 2019

1.2.- Capital

Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), por concepto de capital representado en el pagare No S/N suscrito el 13 diciembre de 2019.

Pagare No S/N suscrito el 9 enero de 2020

1.3 Capital

Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), por concepto de capital representado en el pagare No S/N suscrito el 9 enero de 2020.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Pagare No S/N suscrito el 10 enero de 2020

1.4 Capital

Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), por concepto de capital representado en el pagare No S/N suscrito el 10 enero de 2020.

1.5 Intereses moratorios

Liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente desde el 11 marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la misma (Ley 510 de 1999)."

La señora **MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA** se notificó de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 de nuestro código general del proceso el día **28 de julio de 2021**, conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno.

Así las cosas, tenemos que el **pagaré** aportado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por la señora **MARIA LUZMILA ACOSTA PEREZ**, y en contra de la demandada la señora **MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA**, como se ordenó en **auto Interlocutorio No. 1842** calendado el **07 de julio de 2021**



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.447.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate **del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-419880** y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **145** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83185afd6e0de02e829924090c573730f87434035eb7dd02978a01cb9df9044d**

Documento generado en 06/09/2021 03:54:57 PM